

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 375/15-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00611415.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Guanajuato, a **29** veintinueve de **enero** de **2016** dos mil dieciséis.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **375/15-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], ante la respuesta por parte del **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato**, relativa a la solicitud de información con número de folio 00611415, por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente:-----

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información a través del sistema «Infomex-Gto», a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el

número de folio 00611415, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; siendo así que el día 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, se obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado para tal efecto por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada al solicitante mediante el sistema electrónico «Infomex-Guanajuato», respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; el ahora impugnante [REDACTED], en fecha 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema «Infomex-Gto», ante el entonces Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **375/15-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal del cual se desconoce la fecha en que fuera efectuado, en virtud de que no existe constancia de la recepción por parte de este Instituto del acuse de recibo de Correos Mexicanos con numero de folio **MN536365085MX**; finalmente, por auto de fecha 1 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la respuesta obsequiada a su solicitud presentada en fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, en la que peticionó la siguiente información:- - - - -

«Solicito copia digitalizada del acta de la sesión ordinaria número 1, realizada el pasado 10 de octubre en el salón de Cabildos.» -Sic-.

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo del medio de impugnación promovido por [REDACTED]

██████████, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley.-----

2.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida, el Sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, fue omisa en proporcionar la información solicitada, arguyendo en respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, lo siguiente :-----

*«La que suscribe Tec. Yeni Viilegas Lanadaverde Encargada del Programa de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de San José Iturbide, Gto. Por medio del presente escrito, le menciono, que en virtud de, que no recibí ninguna respuesta a mis oficios UMAIP/015/2015, Y UMAIP/028/2015 del mes octubre del presente año, donde le solicito al Secretario del H. Ayuntamiento, la información que requirió en su solicitud con numero de folio 00611415 del 19 de octubre del 2015, por lo que le hago saber, que me encuentro imposibilitada para darle contestación a su oficio.
Le anexo copia del oficio UMAIP/015/2015 Y UMAIP/028/2015.»
-Sic-.*

Tal y como se desprende del oficio de respuesta con numero de referencia UMAIP/030/2015, dirigido al peticionario de la información ██████████, mismo que obra glosado al expediente que se resuelve en foja 21; documental de naturaleza pública revestida de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia,

además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, en término de ley,** a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede.-----

3.- Vista la respuesta descrita en el numeral que antecede, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación, en el que expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado con motivo del acto recurrido, lo siguiente:-----

«Que en la respuesta que me brindó la UMAIP no venía incluida la información solicitada, tal como consta en su respuesta por falta de contestación del área (en este caso la Secretaría del Ayuntamiento) tal como consta en el oficio de petición UMAIP/015/2015. Anexo la respuesta que me brindó la UMAIP.» -Sic-.

Manifestación que se desprende del instrumento recursal instaurado con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente y el agravio esgrimido.-----

4.- En tratándose del informe rendido contenido en el oficio número UMAIP/087/2015, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 30 de noviembre del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, ayuntamiento de San José Iturbide,

Guanajuato, manifestó en lo medular, lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa:-----

« a lo que hago saber que no recibí contestación alguna, y por lo tanto me encuentre imposibilitada para atender y entregar la información que el C. [REDACTED] solicitó...» (Sic).

Al informe rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, anexó las siguientes constancias, como prueba documental de su parte: -----

a) Copia certificada por el secretario del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, el Licenciado Juan José Gómez Montes, del nombramiento otorgado en favor de la C. Ma. Yeni Villegas Landaverde como **Encargada de Programa de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública.**-----

b) Original del oficio de respuesta con número de referencia UMAIP/030/2015, emitido por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, y dirigido al petionario [REDACTED].-----

c) Original del oficio con número de referencia UMAIP/015/2015, emitido por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, y dirigido al secretario del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato el Licenciado Juan José Gómez Montes.-----

d) Original del oficio con número de referencia UMAIP/028/2015, emitido por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, y dirigido al secretario del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato el Licenciado Juan José Gómez Montes.-----

El Informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos, a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

TERCERO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, además del agravio invocado por el impugnante en su Recurso de Revocación, que se traduce en la respuesta obsequiada por la autoridad combatida, y/o los agravios que se deriven por la simple interposición del mismo, así como las constancias relativas al informe rendido por parte del Sujeto obligado, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia o inexistencia de la información solicitada.-----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED] [REDACTED] contenidos en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00611415, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En ese tenor, para llevar a cabo el estudio atinente, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del petionario [REDACTED], dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, este Órgano Resolutor advierte que, teniendo como base el análisis acucioso realizado a la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable por cuanto hace a los alcances y requerimientos de información petitionada por el ahora recurrente, **es dable validar que dicha información es susceptible de encontrarse recopilada en los archivos del sujeto obligado, al considerarse información pública de oficio «Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, así como las actas o minutas de sesiones públicas de cuerpos colegiados de los sujetos obligados por esta Ley»** tal y como establece el artículo 12 de la Ley de la materia en su fracción XVIII; por lo anterior se advierte que la información requerida por el petionario **inexcusablemente existe** en los archivos, registros o base de datos del sujeto obligado, dada la naturaleza de la información petitionada.-----

Así pues, atendiendo al agravio esgrimido por el impetrante a través de su instrumento recursal, a criterio de este Órgano Colegiado se determina **fundado y operante** para los efectos pretendidos por éste, toda vez que del acuse de recibo generado por el sistema «Infomex-Gto», con motivo de la presentación del medio de impugnación instaurado (documental que obra glosada a foja 1 del expediente de mérito), si bien se desprende la respuesta obsequiada por parte de la unidad de acceso combatida, no se desprende la entrega efectiva de la información solicitada

primigeniamente; quedando acreditada la omisión de entrega del objeto jurídico petitionado, con la simple manifestación hecha por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en la propia respuesta a la solicitud de génesis, a través de la cual la Responsable refirió que « *La que suscribe Tec. Yeni Viilegas Lanadaverde Encargada del Programa de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de San José Iturbide, Gto. Por medio del presente escrito, le menciono, que en virtud de, que no recibí ninguna respuesta a mis oficios UMAIP/015/2015, Y UMAIP/028/2015 del mes octubre del presente año, donde le solicito al Secretario del H. Ayuntamiento, la información que requirió en su solicitud con numero de folio 00611415 del 19 de octubre del 2015, por lo que le hago saber, que me encuentro imposibilitada para darle contestación a su oficio. Le anexo copia del oficio UMAIP/015/2015 Y UMAIP/028/2015.*». Esto es, existe un reconocimiento expreso por parte de la Autoridad Responsable en el sentido de que no le entregó la información petitionada por el hoy recurrente, dentro del plazo a que alude el ordinal 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente [REDACTED], relativo a la no entrega de la información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, circunstancia que hace nugatorio el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del impetrante y vulnera los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace a la labor de búsqueda y localización de la información, emprendida por parte de la titular de la unidad de

acceso del sujeto obligado, esta Autoridad resolutora tiene por acreditado fehacientemente el procedimiento de búsqueda y localización de la información de génesis; sin embargo debe atender a las atribuciones con las que cuenta como titular de la unidad de acceso a su cargo, tal y como lo ordena el artículo 37 de la ley de la materia: «**La Unidad de Acceso es el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha unidad es la responsable del acceso a la información pública. Además, realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución**» y en lo específico en este caso que nos ocupa, las contenidas en el artículo 38 fracción I de la Ley de la materia: «**Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 12 de esta Ley**». Luego entonces si bien es cierto la titular de la unidad de acceso combatida actuó diligentemente, al tratar de localizar la información solicitada por el ahora recurrente, no es suficiente siendo que es su obligación y responsabilidad realizar los trámites necesarios para hacer posible la entrega efectiva del objeto jurídico petitionado, no obstante la conducta de negativa u omisión desplegada por parte de la unidad administrativa a que se dirigió para solicitarle la información primigenia, que en este caso lo fue la Secretaria del Ayuntamiento del sujeto obligado.-----

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a los diversos oficios mediante los cuales la titular de la unidad de acceso le solicitó al secretario del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, la información petitionada por [REDACTED], resulta obligado para este Colegiado **ordenar además, dar vista al Órgano de Control Interno del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la no entrega de la información petitionada por medio de la solicitud de información con número de folio 00611415,

de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Ante tal panorama, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, dadas las consideraciones que se mencionan en el presente acápite, **ordena al Sujeto Obligado ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita nueva respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se pronuncie diligentemente en relación al objeto jurídico petitionado, entregando la información solicitada primigeniamente, bajo la modalidad en que así fue requerida por el solicitante, dado que dicha información tiene la peculiaridad de subsistir como información pública de oficio. Lo cual deberá realizarlo conforme a lo previsto por los artículos 38 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.**- - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00611415, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **375/15-RRI**, presentado por [REDACTED], el día 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, ante la de respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00611415, formulada a través del sistema «Infomex-Gto», el día 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, a la solicitud de información con número folio 00611415, misma que fuera presentada el día 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince por [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del considerando **TERCERO**, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor

a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Así mismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del sujeto obligado ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **TERCERO** del presente fallo jurisdiccional.-----

QUINTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.-

SEXTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 11.^a décima primera sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 11 once de febrero del 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con

secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA